



236

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	No. 54-001-23-33-000-2019-00103-00
ACCIONANTE:	JAIME ALFONSO MOJICA SEPULVEDA
DEMANDADO:	SENA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Ha ingresado al Despacho el expediente con la corrección ordenada presentada en forma extemporánea.

Mediante auto de fecha 11 de abril de 2019 (fl. 224), se le concedió a la parte demandante el término de 10 días señalado en el artículo 170 del CPACA, para que corrigiera la demanda en los aspectos puntuales allí señalados.

Dicho término es desatendido, ya que la providencia fue notificada por estado electrónico el día 22 de abril del presente año (Ver fl. 225), del tal manera que los 10 días siguientes a la notificación fenecían 7 de mayo de 2019, siendo presentado el memorial y anexos de subsanación de la demanda solo hasta el 22 de mayo de 2019 (fls. 227 a 234).

Lo anterior, en principio, daría lugar a rechazar la demanda, en aplicación del artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 - en adelante CPACA-.

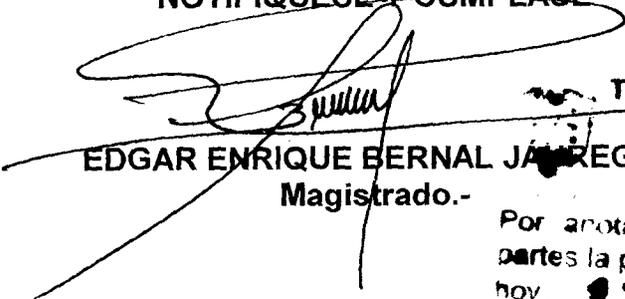
No obstante, como lo pretendido por la parte demandante es demostrar la existencia de un contrato realidad con el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, fundado en los contratos de prestación de servicios suscritos con la demandada, vale recordar que sobre el tema la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de unificación CE-SUJ2 5 de 25 de agosto de 2016, Expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-2015), C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, profirió unas reglas jurisprudenciales, de las que se resaltan que *“Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra e, del CPACA)”* y *“Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables”*.

Ahora, tal y como lo dilucidó el Consejo de Estado en dicha sentencia de unificación al tratar lo relacionado con la prescripción de los derechos derivados del contrato realidad, *“la prescripción extintiva no es dable aplicar frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, sí son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales”*. (Se destaca).

Por lo anterior, haciendo efectivo el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia, tratándose de un asunto que involucra pretensiones de carácter imprescriptible como son las relacionadas con el reconocimiento de los aportes a la seguridad social, se dispone:

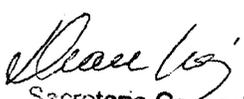
1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- impetra a través de apoderado debidamente constituido el señor **JAIME ALFONSO MOJICA SEPÚLVEDA**, en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, teniendo como acto administrativo demandado el **oficio 549537102- No. 2-2017008095 del 8 de agosto de 2017** (fls. 216-217).
2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante la presente providencia, notificación que deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico: oscarjurista@gmail.com e inforalarconabogados@gmail.com, en virtud de lo dispuesto en el artículo 205 del CPACA.
3. **TÉNGASE** como parte demandada al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, entidad que en los términos del artículo 159 del CPACA tiene capacidad para comparecer al proceso.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.
5. **PÓNGASE** de presente al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, la obligatoriedad de dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de la consecuencia jurídica allí establecida.
6. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
7. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** que deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NOMBRE DE SU...
 CONSTANCIA SEOR...

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **2 JUN 2019**


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

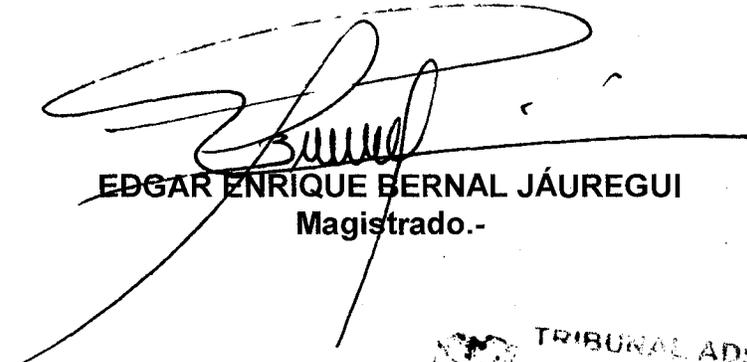
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2018-00316-00
Demandante:	ZORAIDA PUERTO BECERRA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPACIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (fls. 171 a 181 del expediente) contra la sentencia de primera instancia notificada mediante correo electrónico del 15 de mayo del año en curso (fls. 168), habrá de concederse en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, de conformidad a lo establecido al artículo 243 de la Ley 1437 del 2011 y por haberse presentado dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 247 numeral 1 de dicha normativa.

En consecuencia, remítase al H. Consejo de Estado el expediente para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 2 JUN 2019



Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-33-33-003-2015-00469-02
Demandante: Manuel Fernando Vega Prato
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al informe Secretarial que antecede, encuentra el Despacho necesario pronunciarse frente a lo informado por la señora Secretaria del Juzgado Tercero Administrativo de Cúcuta, conforme lo siguiente:

1.- Mediante auto de fecha 28 de mayo del presente año, este Despacho solicitó al Juzgado Tercero Administrativo el envío del expediente de radicado **54-001-33-33-003-2015-00469-01**, en el que también figuraba como demandante el señor Manuel Fernando Vega Prato, y donde se solicitaba el reconocimiento de la pensión de invalidez al actor.

Por lo anterior se solicitó dicha remisión a fin de estudiar en esta Corporación la posible procedencia de la excepción de cosa juzgada, dentro del proceso de la referencia.

2.- Mediante oficio de fecha 29 de mayo de 2019 la señora Secretaría del Juzgado Tercero Administrativo de Cúcuta, indicó que por error involuntario el expediente de la referencia fue remitido nuevamente al Tribunal para resolver el recurso de apelación, el cual ya había sido decidido por esta Corporación el 17 de noviembre de 2017, explicando que tal situación se había originado porque el cuaderno contentivo de la segunda instancia se encontraba en el archivo del Juzgado separado del principal.

Al respecto, encuentra el Despacho que en razón a lo expuesto anteriormente se hace necesario dejar sin efectos las actuaciones surtidas en segunda instancia dentro del cuaderno de radicado No. 54-001-33-33-003-2015-00469-02 a partir del auto del 16 de julio de 2018, dado que el trámite nuevamente del recurso de apelación seguido en dicho proceso se ocasionó por error involuntario del Juzgado al enviar el expediente, lo cual generó que se surtiera por segunda vez el trámite ante esta instancia, aun cuando el mismo ya se había realizado.

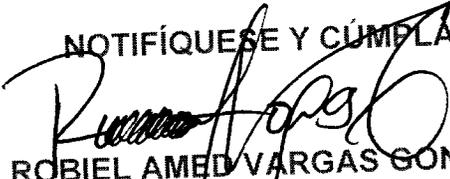
Así las cosas considera el Despacho pertinente ordenar la devolución de la totalidad del expediente 54-001-33-33-003-2015-00469-01 y 54-001-33-33-003-2015-00469-02, en el que tiene la calidad de demandante el señor Manuel Fernando Vega Prato y de demandada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, al Juzgado de origen.

Finalmente, resulta necesario conminar a la Secretaría del Juzgado Tercero Administrativo de Cúcuta, para que en lo sucesivo se eviten este tipo de situaciones dado que las mismas pueden generar confusiones entre las partes y un desgaste innecesario para esta Corporación.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Déjense sin efectos las actuaciones surtidas en segunda instancia dentro del cuaderno de radicado No. 54-001-33-33-003-2015-00469-02 a partir del auto del 16 de julio de 2018, conforme lo expuesto anteriormente.

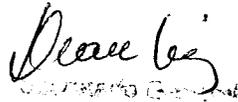
SEGUNDO: Por Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

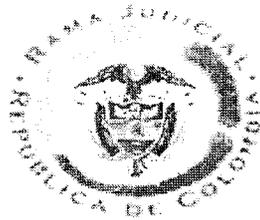
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS
CONCORDANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notificación de partes y providencia anterior. - 12 JUN 2018 - Lm


SECRETARÍA GENERAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)

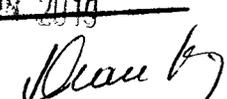
Expediente:	54-001-33-40-007- <u>2017-00425</u> -01
Demandante:	María Teresa Mendoza Jaimes
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ SECRETARÍA
 Magistrada
 Por anotación en ESTADO notifíquese a las partes la providencia anexo a las 8:00 a.m. hoy 7 JUN 2019

 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- <u>2017-00463</u> -01
Demandante:	Pedro Luis Pedraza Sandoval
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

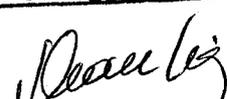
Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

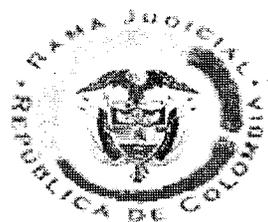
Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARÍA

Por anotación en el expediente, en las partes la providencia se envía a las partes en el día hoy 2 JUN 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-518-33-33-001- <u>2017-00049</u> -01
Demandante:	Juan de Jesús Hernández Tolosa
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y demandada, contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA
 Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 12 JUN 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-002- <u>2017-00025</u> -01
Demandante:	Zobeida Ortega Velasco
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que accedió a las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Josepina Ibarra Rodriguez


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ, en ESTADO, notifico a las partes por electrónico la providencia anterior, a las 0:00 a.m. hoy 02 JUN 2019

Secretario General
 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007- <u>2017-00292</u> -01
Demandante:	Miriam Rosa Estrada Quintero
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, que accedió a las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por diligencia en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 10:07 a.m hoy 12 JUN 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	No. 54-001-23-33-000-2018-00285-00
ACCIONANTE:	FELIPE NEGRET MOSQUERA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

Surtido el trámite correspondiente, es del caso pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del ente territorial demandando (fls. 37-38).

1. ANTECEDENTES

En el caso en concreto, contra el auto del pasado 11 de marzo del año en curso, por medio del cual se citó a las partes y el Ministerio Público para la celebración de la audiencia inicial dentro del asunto de la referencia, el apoderado del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, interpuso recurso de reposición, sustentado en que el 8 de septiembre de 2017, el señor Jairo Alberto Cadena Nossa presentó demanda a través del medio de control de nulidad simple, en la cual se pretende la declaratoria de nulidad de la Ordenanza 007 del 5 de agosto de 2016, la cual es tramitada en la Corporación, Magistrado Ponente Dr. Carlos Mario Peña Díaz, radicado 54001-23-33-000-2017-00597-00, y que corresponde a los mismos hechos, pretensiones y sustento normativo a la de la referencia, por lo que el 1 de febrero de 2019, presentó solicitud de acumulación de procesos ante ese Despacho, sin que a la fecha haya sido resuelta (fls. 37-38).

Durante el plazo de traslado del recurso, dispuesto por la Secretaría de la Corporación, en aplicación del artículo 110 del CGP, la parte accionante efectuó pronunciamiento solicitando se confirme el auto recurrido y se fije nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial (fls. 42 a 44).

Mediante auto del 8 de abril de 2019 (fl. 46), previo decidir sobre dicho recurso de reposición, se dispuso por Secretaría de la Corporación, expedir y allegar al expediente certificación mediante la cual se informe las partes de dicho proceso, hechos, objeto y causa, pretensiones, fecha de expedición y notificación del auto admisorio de la demanda, al igual que una relación de las decisiones de sustanciación y fondo allí proferidas. Así mismo, la remisión en calidad de préstamo del mencionado expediente.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Inicialmente es importante precisar que en la Ley 1437 de 2011 –CPACA- el legislador no previó disposición alguna que regulara lo concerniente a la acumulación de procesos o demandas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que se ve el Despacho en la necesidad de invocar el procedimiento de remisión normativa estipulado en el artículo 306 de la citada ley, acudiendo al Código General del Proceso, artículo 148, cuyo tenor literal indica:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

(...)

3. *Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

(...)” (Subrayas fuera del texto).

Tratándose de la acumulación por la causal del literal a) (cuando las pretensiones pudieron haberse presentado en una sola demanda) debe atenderse a las condiciones que al respecto fijó el CPACA en el artículo 165, que es la norma especial para la acumulación de pretensiones:

“Artículo. 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas. (...)*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
4. *Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

En el caso concreto, una vez verificada la constancia secretarial del 8 de abril de 2019 (fls. 48-49) acerca de las partes del proceso radicado 54001-23-33-000-2017-00597-00, hechos, objeto y causa, pretensiones, fecha de expedición y notificación del auto admisorio de la demanda, al igual que una relación de las decisiones de sustanciación y fondo allí proferidas, y revisado el expediente remitido en calidad de préstamo, el Despacho encuentra que en efecto concurren los requisitos de acumulación a que se refiere la norma transcrita, pues tanto en el radicado 54001-23-33-000-2018-00285-00, como en el radicado 54001-23-33-000-

2017-00597-00, se pide la nulidad de la Ordenanza 007 del 5 de agosto de 2016, por el cual se reglamenta la participación de menores de edad en eventos de maltrato animal y se regula la participación del Departamento Norte de Santander en estas actividades.

El motivo de inconformidad en ambos procesos, es la infracción de las normas superiores en que debería fundarse el acto demandado y la falta de competencia de la Asamblea Departamental para expedirlo. Además, estamos frente a la nulidad de un acto general expedido por una autoridad departamental, que carece de cuantía, el ejercicio de la acción no se encuentra sujeto a un término de caducidad, su conocimiento en primera instancia corresponde a esta Corporación, y los procesos se tramitan en forma idéntica.

En consecuencia, y como el proceso que cursa en este Despacho se notificó con antelación al que se tramita en el Despacho del Magistrado Carlos Mario Peña Díaz, se repondrá el auto objeto de recurso y en su lugar se ordenará acumular los expedientes 54001-23-33-000-2018-00285-00 y 54001-23-33-000-2017-00597-00, que se encuentran en la misma etapa procesal.

Una vez notificada y ejecutoriada esta decisión, regrese el expediente al Despacho para programar la celebración de la audiencia inicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 11 de marzo 2019, y en su lugar, **DECRETAR** la acumulación de los procesos 54001-23-33-000-2018-00285-00 y 54001-23-33-000-2017-00597-00, a efecto de continuar tramitándose conjuntamente y decidirlos en una misma sentencia.

SEGUNDO: La presente decisión **COMUNÍQUESELE** al Despacho del Magistrado de la Corporación Carlos Mario Peña Díaz.

TERCERO: Una vez notificada y ejecutoriada esta decisión, regrese el expediente al Despacho para programar la celebración de la audiencia inicial.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 10 JUN 2019


Secretario General



67

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54-001-23-33-000-2019-00156-00
Demandante: Rigoberto Agudelo Grajales y Otros
Demandado: Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho en el estudio de admisión de la demanda de la referencia que la misma no puede ser admitida en este Tribunal en primera instancia y lo pertinente será remitirla a los Juzgados Administrativos Orales de Cúcuta, conforme con lo siguiente:

1º.- En la demanda de la referencia se pretende que se declare a las entidades demandadas responsables de los perjuicios causados a la parte actora, con ocasión de la privación injusta de la libertad del señor Roberto Agudelo Grajales, por el término de 30 meses.

2. En el escrito de la demanda dentro del acápite denominado ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA¹, se indica que la cuantía se estima en la cantidad de 1050 SMLMV por concepto de perjuicios morales; por perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente la suma de \$23.994.361.00, y por lucro cesante la cantidad de \$66.880.000.00.

Se señala que la competencia es privativa del Tribunal en primera instancia dado lo previsto en el art. 73 de la Ley 270 de 1996 y la sentencia del 9 de septiembre de 2008, proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado, M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

3. No obstante lo anterior, este Despacho del Tribunal considera que por el factor de la cuantía la demanda de la referencia no puede ser conocida en primera instancia por esta Corporación, dado que corresponde a los Juzgados Administrativos Orales de Cúcuta.

Como es sabido para efectos de determinar la competencia de los Juzgados y del Tribunal respecto de demandas presentadas en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 157 de dicha norma, que dispone:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario,

la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Por su parte en el artículo 152, numeral 6, del CPACA, se establece la competencia de los Tribunales Administrativos para conocer de demandas de reparación directa en primera instancia, inclusive cuando el daño proviene de la acción u omisión de los agentes judiciales, siempre que la cuantía exceda de 500 SMLMV,

De acuerdo a lo previsto en el citado art. 157 del CPACA, es claro que: (i) Los perjuicios morales no pueden tenerse en cuenta para determinar el juez competente, salvo cuando en una demanda se reclamen solamente perjuicios morales. (ii) Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (iii) No se pueden tener en cuenta los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda. (iv) En procesos por el medio de reparación directa el Tribunal Administrativo conocerá de los mismos en primera instancia siempre que la pretensión mayor exceda de 500 SMLMV.

La Sección Tercera² del Consejo de Estado ha interpretado el sentido y alcance del citado art. 157 del CPACA, señalando las siguientes subreglas: "De esta manera, la Sala encuentra que se debe desechar, a efectos de estimar la cuantía, los pedimentos por concepto de perjuicios inmateriales, esto es, perjuicios morales, por violación de derechos humanos, daño fisiológico, daño a la vida de relación y alteración a las condiciones, conforme a lo señalado en el artículo 157 del CPACA en consonancia con la interpretación dada por esta Sala, por lo tanto la base objetiva para determinar la cuantía del asunto está dada i) por los perjuicios materiales; en todo caso, se impone una distinción adicional, pues habida cuenta que existe una acumulación de pretensiones, ii) preciso será tomar de aquellas la de mayor monto individualmente considerada y, por último, se reitera que iii) no se pueden contabilizar los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda."

De tal suerte que en el presente asunto se reclama el reconocimiento y pago de perjuicios inmateriales, esto es, morales, los cuales no pueden ser tenidos en cuenta para efectos de determinar el juez competente en primera instancia.

Los perjuicios materiales reclamados son por daño emergente y lucro cesante, de los cuales la mayor pretensión es la de lucro cesante para la víctima, que asciende al valor de \$66.880.000.00, los cuales equivalen a la cantidad de 80.7 SMLMV.

Así las cosas, es totalmente claro que la pretensión mayor a tener en cuenta en casos como el presente, para determinar el juez competente en primera instancia,

² Auto del 17 de octubre de 2013, proferido por la SUBSECCION C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación número: 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679), Actor: JOSE ALVARO TORRES Y OTROS, Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

es la de los perjuicios materiales, y en el presente asunto es la reclamada como lucro cesante para la víctima directa de la privación de la libertad, anteriormente referida, la cual resulta inferior a la suma 500 SMLMV, por lo cual la demanda de la referencia debe ser conocida por los Juzgados Administrativos Orales de Cúcuta, en primera instancia, conforme lo previsto en el numeral 6° del art 155 del CPACA.

Resta señalar que el Despacho no puede compartir la tesis de la demandante, en el sentido que la competencia es privativa del Tribunal en primera instancia dado lo previsto en el art. 73 de la Ley 270 de 1996 y la sentencia del 9 de septiembre de 2008, proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado, M.P. Dr Mauricio Fajardo Gómez. Y no puede compartirse tal tesis, ya que ella se aplicó en esta jurisdicción hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, norma esta que se aplica para las demandas presentadas en vigencia de la misma y que de manera expresa previó en el art. 152, numeral 6, que los Tribunales conocerán en primera instancia de las demandas de reparación directa, inclusive de aquellas provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía supere los 500 SMLMV.

De tal manera que, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011³, se declarará la falta de competencia de este Tribunal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, y se dispondrá remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos Orales de Cúcuta.

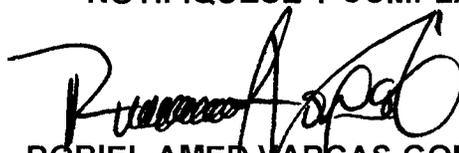
En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por el factor cuantía, para conocer en primera instancia de la demanda de la referencia presentada por el señor Rigoberto Agudelo Grajales y Otros, a través de apoderada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos Orales de Cúcuta.

TERCERO: Háganse las anotaciones y registros secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 13 JUN 2019



³ ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54-001-23-33-000-2018-00275-00
Demandante: Benjamín Ramón Herrera León
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que antecede, lo procedente será entrar a decidir sobre la solicitud de reforma de demanda presentada por el apoderado de la parte actora mediante memorial allegado el día veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), bajo los siguientes argumentos:

El numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, regula la oportunidad para la presentación de la reforma de la demanda, estableciendo que:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. *La reforma podrá proponerse **hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial (...)* Subrayado y Negrilla fuera de texto.

En el presente asunto, se tiene que la notificación de la demanda se realizó el día 12 de febrero de 2019, tal como se puede advertir a folio 541, y por tanto el término del traslado de la demanda iba hasta el 9 de mayo de 2019 y de ahí se empiezan a computar los 10 días que dispone la norma para presentar la reforma de la demanda, es decir, que la parte actora contaba hasta el día 23 de mayo de 2019 para hacerlo.

Así las cosas, como quiera que la parte actora presentó la solicitud el día 22 de mayo de 2019, tal como se observa a folio 569 del expediente, es claro para el despacho que la reforma de la demanda se encuentra dentro del término previsto en el artículo 173 del CPACA.

Ahora bien, respecto al contenido de la adición de la demanda, se encuentra que este tiene relación directa con las pruebas documentales que se pretenden hacer valer dentro del presente proceso, las pretensiones y añaden hechos, lo cual se ajusta a lo preceptuado por el numeral 2 del artículo 173 ídem, que establece:

- “2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a **las pruebas**”.* Subrayado y Negrilla fuera de texto.

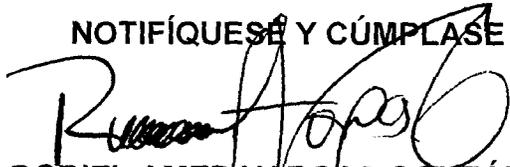
Conforme a lo expuesto, lo procedente será aceptar la adición de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, ya que se ajusta a los parámetros establecidos para su presentación, es decir, se interpuso dentro del término de los 10 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda y además se refiere a los hechos, pretensiones y pruebas de la misma.

Finalmente, en atención al memorial poder que obra folio 9 del cuaderno de medida cautelar, se hace necesario reconocerle personería al doctor Álvaro Janner Gélvez Cáceres como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, conforme y para los efectos del poder otorgado a él por la doctora Liris Marina Peña Márquez, en su condición de Jefe de la oficina Jurídica de dicho municipio.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **ADMÍTASE** la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** la presente providencia a la parte demandante, demandada, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA y en lo previsto en el numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- Una vez efectuado lo anterior y de acuerdo al numeral 1º del artículo 173 **IBÍDEM**, **CÓRRASE** traslado de la reforma de la demanda, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de quince (15) días.
- 4.- **RECONÓZCASE** personería al doctor Álvaro Janner Gélvez Cáceres como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, conforme y para los efectos del poder otorgado a él que obra a folio 9 del cuaderno de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 5:00 a.m. hoy 12 JUN 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

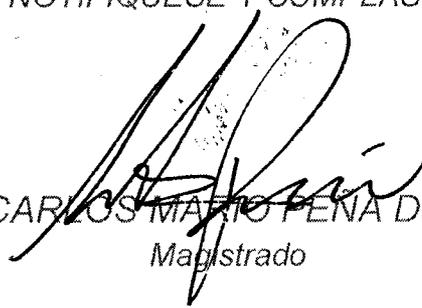
Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz
San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Reparación Directa
Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00008-00
Actor: Martha Liliana Hernández Corona
Demandado: Nación – Congreso de la República

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección B, en providencia de fecha diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019), que confirmó auto de fecha 30 de marzo de 2017, mediante la cual rechazó demanda por caducidad del medio de control.

Una vez ejecutoriado, ARCHÍVESE en forma definitiva, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

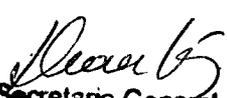
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, solicito a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 12 JUN 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz
San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 54-001-23-33-000-2013-00060-00
Actor: Blanca Rubiela Pulgarín de López
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional –
Secretaría General y Grupo Pensiones de la Policía Nacional

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B, en providencia de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), confirmando parcialmente sentencia del 20 de febrero de 2014, por la cual se negaron pretensiones de la demanda y revocó el numeral segundo de la misma por medio del cual condenó en costas a la parte demandante.

Una vez ejecutoriado, ARCHÍVESE en forma definitiva, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notó a las partes la providencia anterior, a las 9:00 am hoy 10 JUN 2019


Secretario General



133

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Controversias contractuales
Radicado No: 54-001-23-33-000-2019-00143-00
Demandante: Unión Temporal Adriana
Demandado: Nación- Policía Nacional y Seguros Generales Suramericana S.A.

En atención al informe secretarial que antecede y dado que la demanda cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", habrá admitirse y ordenarse el trámite de ley.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Admitir** la demanda interpuesta, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, por la UNIÓN TEMPORAL- ADRIANA., a través de apoderado debidamente constituida, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, y la Sociedad Seguros Generales Suramericana S.A.

2.- **Notifíquese** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda a la **Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional**, de conformidad con los artículos 171 y 199 del CPACA.

4.- **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda a la Sociedad Seguros Generales Suramericana S.A., de conformidad con el Inciso segundo del artículo 199 del CPACA.

5. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público a través del señor Procurador Delegado para actuar ante este Tribunal y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

6. Vencido el término señalado en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. **Fijese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

